



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 69603/2021

TJ/V-45415/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

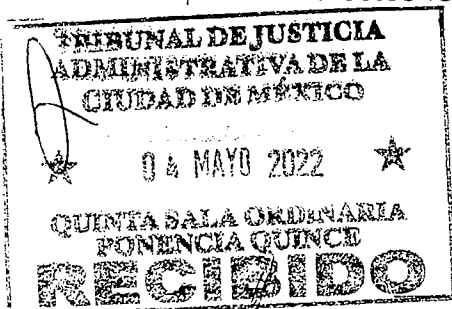
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1935/2022.

Ciudad de México, a **27 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-45415/2020**, en **54** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 69603/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



BID/EOR

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69603/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46415/2020

ACTO **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTOR
DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ
ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ
LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día
DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS. ~~~~~

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERORAJ.69603/2021,
interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, el seis de octubre del dos mil veintiuno, en contra de la
resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno dictada por
la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad
número TJ/V-46415/2020.

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el tres de
noviembre de dos mil veintiuno **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**,
interpuso demanda de nulidad, en donde se señaló como acto
impugnado:

“... “La resolución identificada con número de oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) , de fec [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitida por el Subdirector de Recursos Humanos De La Policía Auxiliar de la Ciudad de México...”

(Se impugna la respuesta recaída a la petición presentada por el actor, contenida en el Oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 20 de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) , por la cual se determina que no resulta procedente otorgarle la prestación que solicitó consistente en el pago de la compensación por incapacidad total permanente establecida en el inciso h), de la cláusula séptima del Contrato laboral de fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y siete, celebrado entre la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal y el actor, toda vez que ya se le cubrió el pago de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)) al haber tenido acceso a una suma asegurada de cincuenta meses de salario neto, tomando en consideración la última posición salarial en la Institución, derivado del Dictamen de invalidez total y permanente de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho.)

2.- Por acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la demanda, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, y transcurrido ese plazo, con alegatos o no quedó cerrada la instrucción, pronunciándose sentencia el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción, por lo tanto SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, de conformidad con los motivos y fundamentos asentados en el Considerando IV de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69603/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46415/2020

- 2 -

25

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer el recurso de apelación en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido, quedando a disposición de las partes los documentos exhibidos respectivamente."

(La A quo reconoció la validez del acto impugnado, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se advirtió al accionante sobre el impedimento para otorgarle la prestación que solicitó, ello toda vez que ya percibió una cantidad equivalente al seguro de vida, derivado del dictamen de invalidez total y permanente, de ahí que las prestaciones que señala el contrato laboral del actor no son acumulables.)

4.-Dicha resolución referida fue notificada a la parte actora el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el diecisiete del mismo mes y año, como consta en los autos del expediente principal.

5.- Con fecha seis de octubre del dos mil veintiuno [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.-El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante Acuerdo del diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, ADMITIÓY RADICÓ el recurso de apelación RAJ.69603/2021, designando al LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de

apelación el nueve de diciembre del dos mil veintiuno y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69603/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46415/2020

- 3 -

26

mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X: "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio a revisión, se procede a transcribir el Considerando IV del fallo apelado, siendo este el siguiente:

"IV.- Entrando al estudio de fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Juzgadora emite las siguientes consideraciones.

Esta Sala de Conocimiento procede al estudio de los conceptos de nulidad en los que medularmente la parte actora argumenta que:

La resolución con número de oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 0, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ante, emitida por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, le causa agravio ya que carece de la debida fundamentación y motivación, que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que omite señalar cuales fueron los motivos y causas por los cuales es improcedente el pago requerido.

Sin que sea dable que las autoridades demandadas, pretendan justificar el pago realizado al suscrito por el Seguro Institucional con la Compensación por Incapacidad Total y Permanente enunciada en el clausulado séptimo, inciso H) del contrato celebrado con dicha corporación policiaca, ya que son prestaciones diferentes, las cuales deben de ser solventadas por sujetos diferentes, en específico el sujeto obligado es la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Ni tampoco que la autoridad demandada señale que el cumplimiento de la cláusula 7° inciso H) del contrato no resulta procedente por no encontrarse en la normatividad vigente, puesto que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, y al llevarse a cabo tal perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, respetando el principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, toda vez que los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse.

Además, de ninguna manera quedaron sin efectos jurídicos los ordenamientos que señala la autoridad responsable, ya que incluso en el tercer transitorio de las reglas de operación del plan de previsión social de los miembros de la policía auxiliar, claramente se establece que deberán de pagarse en forma prioritaria las COMPENSACIONES que se le adeuden a los miembros de la Policía Auxiliar.

Siendo de explorado derecho, que, si existe una ley o norma, que sea más favorable a los intereses y derechos de los trabajadores, en este caso, de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, deben prevalecer éstas y no las otras.

Por otro lado, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deben pagarse a los afectados, el pago de los prestaciones a que tiene derecho, cómo lo es el pago de un salario ordinario, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, COMPENSACIONES o cualquier otro concepto que el suscrito haya percibido durante el tiempo que estuvo activo dentro de la policía preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como aquellas prestaciones o derechos que haya generado, como lo es el caso de la COMPENSACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, igual al importe del seguro de vida.

Por lo que, si bien los cuerpos de seguridad Pública, de conformidad con el artículo 123 Apartado B, se rigen por sus propias leyes, lo cierto es que procede desaplicar estas reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública debe estarse sólo a lo dispuesto en el referido artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su caso a las leyes administrativas correspondientes, puesto que para evitarse un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales, debiendo de proceder la autoridad demandada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69603/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46415/2020

- 4 -

en ese sentido, y no limitarse a señalar en su acto impugnado que las prestaciones reclamadas por el suscrito no le son aplicables, circunstancia que sin lugar a dudas me depara perjuicio.

En tal tesitura, lo procedente es que se le pague lo señalado en el inciso H), ya que es un derecho adquirido derivado del contrato individual de trabajo, puesto que de la interpretación armónica de dicho inciso se observa que tiene derecho "A RECIBIR UNA COMPENSACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, IGUAL AL IMPORTE DEL SEGURO DE VIDA." dicho pago es diferente al que se debe realizar por parte de la aseguradora contratada por la dependencia policiaca que ampara el SEGURO INSTITUCIONAL.

Por su parte la autoridad demandada refirió que se debe decretar la validez del acto impugnado en razón de que el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuentra debidamente fundado y motivado y congruente, ya que expresa de manera clara y precisa al impetrante de nulidad el motivo por el cual no fue favorable su petición, puesto que el accionante causo baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, con motivo del Dictamen de Invalidez Total y Permanente que decreto a su favor la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, motivo por el cual tuvo acceso al pago de la Invalidez Total y Permanente, recibiendo de conformidad el trece de abril de dos mil dieciocho, a través del cheque con número de folio de operación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX razón de ello es que no le asiste el derecho para solicitar el pago por incapacidad total y permanente marcado en el inciso h) de la cláusula 7ª del contrato renovado el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, máxime que la compensación que pretende que se le otorgue el actor, no se encuentra prevista en la actualidad, pues en el capítulo V denominado prestaciones y servicios de la citadas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, específicamente en su artículo 18, se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, diversos tipos de pensión y de servicios entre los cuales no se encuentra la compensación reclamada, por lo que la misma fue suplida legalmente con el otorgamiento de la Pensión por Invalidez y el Pago de la Indemnización, ambos por concepto de invalidez total y permanente a las cuales tuvo acceso derivado del dictamen médico expedido a su favor por la caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Al respecto, esta juzgadora considera que son INFUNDADOS los conceptos de nulidad en estudio, en razón de los siguientes argumentos jurídicos.

En primer lugar, la parte actora señala que el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad demandada omite señalar cuales fueron los motivos y causas por los cuales se señaló que era improcedente el pago de la Compensación por Incapacidad Total y Permanente enunciada en el clausulado séptimo, inciso H) del contrato

celebrado entre el hoy actor y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

No obstante a lo anterior del acto impugnado se desprende que la autoridad demandada señaló que derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente, con fecha de elaboración del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, y con base al Contrato de Prestación del Servicio de aseguramiento, a través de la Póliza número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la actora tuvo acceso al pago de la suma asegurada de cincuenta meses de salario neto, tomando en consideración la última posición salarial en esa Institución Policial, y que ascendió a la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**).

Aunado que en la fecha que recibió a su entera satisfacción el pago antes referido no objetó dicha cantidad, por el contrario aceptó de conformidad el importe antes aludido al firmar de recibido el título de crédito de referencia, por lo que con dicho pago se tuvo por satisfecha cualquier prestación contenida en su último contrato renovado firmado con fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, que estuvo vigente hasta que causó baja en esa Corporación, por lo que se le cubrió lo estipulado en el inciso h) de su contrato.

Y que si bien es cierto, que en el referido contrato hubo un acuerdo de voluntades en la que se estipuló como derecho a recibir una compensación por Incapacidad Total y Permanente igual al importe del seguro de vida, también lo es que el actor recibió el pago de la cobertura de la suma asegurada de acuerdo a la póliza vigente en el año dos mil dieciocho, señalada anteriormente por el beneficio de Invalidez Total y Permanente en el inciso h) del multicitado contrato, aclarando que resultó beneficiado al calcular el importe de dicha compensación al cuantificar los cincuenta meses de salario neto indicado en la Póliza, y no conforme a la Circular Oficial de Prestaciones.

Así, de lo anteriormente señalado se desprende que contrario a lo esgrimido por la parte actora el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX sí se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que en el mismo se desprende las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para negar el pago de la compensación que pretendía obtener la parte actora, toda vez que el mismo ya se había realizado.

Ahora bien, por lo que hace a su argumento de que el Seguro Institucional que le fue otorgado no corresponde a la Compensación por Incapacidad Total y Permanente enunciada en el clausulado séptimo, inciso H) del contrato celebrado con dicha corporación policiaca, al tratarse de prestaciones diferentes, las cuales deben de ser solventadas por sujetos diferentes, debe señalarse que dicho argumento es infundado en virtud de que si bien el contrato de prestación de servicios, celebrado entre la parte actora y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, establece en el clausulado séptimo, inciso H), que el agente de policía tendrá derecho a recibir una compensación por Incapacidad Total Permanente igual al importe del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69603/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46415/2020

- 5 -

Seguro de Vida, en los términos establecidos en la circular oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro, tal y como se transcribe a continuación :

“ 7ª “El Agente” tiene derecho:

H) A recibir una compensación por Incapacidad Total Permanente igual al importe del Seguro de Vida, en los términos establecidos en la circular oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro.”

Y la parte actora recibió por parte de la aseguradora D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX un pago por concepto del Beneficio de Invalidez Total y Permanente y no así una compensación por Incapacidad Total Permanente por parte de la Institución en mención, lo cierto es que con la primera se le otorgó a la accionante una remuneración económica con motivo de la Invalidez total y Permanente que sufrió, siendo este el mismo fin que tenía la compensación que se estipuló en el contrato en mención por lo que si bien no se otorgó de manera literal una “compensación por Incapacidad Total Permanente” lo cierto es que se cubrió dicha prestación, independientemente del nombre que se le dio y por quien fue cubierta, ya que si bien el pago que se le realizó le fue otorgado por la aseguradora D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX lo cierto es que dicho seguro fue contratado con ese fin por el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que sí se le pago a la parte actora dicha prestación.

Debiendo precisar que la autoridad demandada en ningún momento señaló en el oficio que se impugna que el cumplimiento de la cláusula 7º inciso H) del contrato individual de trabajo no resulta procedente por no encontrarse en la normatividad vigente, ya que del oficio impugnado se desprende que la autoridad demandada aceptó su obligación contractual respecto del pago de la compensación contenida en la cláusula 7º inciso H) del contrato en mención, pero señaló que esta fue cumplida de forma diversa, esto en el entendido de que posteriormente a la celebración del contrato en mención se expedieron las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en las cuales se establecieron entre otros derechos las pensiones que le correspondían a los elementos de policía pertenecientes a dicha Institución y en su artículo Tercero Transitorio se estableció lo siguiente:

“TERCERO.- Las pensiones que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezaran a otorgar, conforme a las reservas actuariales y financieras que se vayan creando para tal fin.

Por el momento solo se otorgarán las compensaciones que actualmente se están dando por la Corporación y que son las siguientes:

Compensación por retiro;
Compensación por enfermedad;

Dichas compensaciones se otorgarán bajo los mismos lineamientos, hasta que se le dé cumplimiento al primer párrafo del presente artículo.”

No obstante a lo anterior, toda vez que efectivamente el hecho de restringir a los elementos de policía el pago de las prestaciones a las que tenían derecho y que fueron acordados de manera contractual, por la entrada en vigor de las Reglas de Operación en mención, resultaría en perjuicio del derecho humano a la seguridad social e iría en contra del principio pro persona y de progresividad, luego entonces, el hecho de otorgar una prestación diferente con la cual se cubre la compensación que fue acordada en el contrato individual de trabajo, no contraviene de manera alguna este derecho puesto que fue cubierto, solo que de una manera diversa, a fin de no contravenir la normatividad vigente.

En consecuencia, ante lo infundado de los argumentos de nulidad planteados por la parte actora, procede RECONOCER SU VALIDEZ, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

IV.- Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los tres agravios hechos valer por el autorizado de la parte actora, ahora recurrente, en el recurso de apelación número RAJ.69603/2021, en los que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69603/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46415/2020

- 6 -

medularmente advierte que la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, le causa perjuicio toda vez que:

- **AGRAVIO PRIMERO.** Existe violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al carecer de la debida fundamentación y motivación, así como del principio de congruencia y exhaustividad, pues se emite una resolución totalmente contraria a derecho al reconocer la validez del acto, bajo el argumento de que la autoridad demandada acreditó que dicho acto impugnado fue legalmente fundado y motivado, ya que la autoridad explicó cuáles fueron los motivos, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para llegar a su determinación contenida en el oficio reclamado; sin embargo, dicha determinación es errónea, ya que es de explorado derecho que la compensación por Incapacidad Total y Permanente es un derecho adquirido con base en el contrato individual de trabajo celebrado por el actor con la Corporación, de ahí que el acto impugnado afecta indudablemente la esfera jurídica de derechos del accionante, causándole evidentemente perjuicio y detrimento económico al no haber declarado procedente el pago de la compensación por Incapacidad Total y Permanente; por lo que al no estar debidamente fundado y motivado el acto que se reclama, es inconcuso que puede ser combatido mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal, hasta lograr que se reparen los derechos afectados, mediante la emisión de un acto nuevo fundado y motivado donde se permita la obtención del pago de la compensación por Incapacidad Total y Permanente a la que tiene derecho el actor.

- **AGRAVIO SEGUNDO.** Existe una violación al procedimiento, ya que la A quo, señaló que la autoridad demandada emitió el oficio de contestación a la petición de la parte actora debidamente fundada y motivada, pues citó los preceptos legales aplicables y expresó las circunstancias que tomó en consideración para tomar su determinación contenida en el oficio citado, sin embargo, la Sala de origen en ningún momento señala cuáles son los elementos para concluir que el oficio impugnado está debidamente fundado y motivado, ni se señalaron las circunstancias que tomó en cuenta para alcanzar su determinación, dejando en estado de indefensión al accionante.

Así también, señala que la A quo viola directamente los derechos humanos laborales del suscrito, pues lo deja sin el beneficio de gozar una compensación derivada de un derecho adquirido del contrato laboral.

- **AGRAVIO TERCERO.** Existe carencia de una debida fundamentación y motivación en la resolución combatida, pues los dispositivos que la autoridad demandada invoca no son aplicables al caso concreto y la motivación resulta incongruente con el fallo definitivo, en virtud de que la autoridad responsable, no contempló la obligación de la demandada y sus subordinados para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del actor, así como la prohibición de toda forma de discriminación, trayendo como consecuencia la afectación al derecho de recibir un pago de compensación por Incapacidad Total y Permanente, al ser un derecho adquirido conforme al contrato laboral.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, dichos argumentos de agravio resultan INFUNDADOS, atento a lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69603/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46415/2020

- 7 -

32

En la sentencia apelada, la Sala del conocimiento determinó reconocer la validez del acto impugnado, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se advirtió al accionante sobre el impedimento para otorgarle la prestación que solicitó, ello toda vez que ya percibió una cantidad equivalente al seguro de vida, derivado del dictamen de invalidez total y permanente, de ahí que las prestaciones que señala el contrato laboral del actor no son acumulables.

Esta Revisora estima apegada a derecho la determinación anterior, tomando en cuenta que en el Contrato celebrado entre el actor apelante y la Policía Auxiliar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de fecha siete de febrero de mil novecientos chenta y siete, se desprende que, en la cláusula séptima, inciso h), a la letra establece lo siguiente:

“7a.- “El Agente” tiene derecho:

(...)

h) A recibir una compensación por Incapacidad Total y Permanente, igual al importe de Seguro de Vida, en los términos establecidos en la circular oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro.”

En su oficio de petición, el accionante solicitó a la Policía Auxiliar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que se le pagara el concepto antes referido, tal y como se señaló en el propio oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), materia del juicio de nulidad que se revisa, cuya parte conducente a continuación se digitaliza:

LIC. JOSÉ ROMO GARCÍA, en mi carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 fracciones VI y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 16 fracción III, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y 69 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; autoridad facultada para dar contestación a su escrito de petición de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)), a través del cual solicita: *"...se me pague mi, Compensación por Incapacidad Total y Permanente, la cual asciende a la cantidad de \$ [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) Plasmado en mi contrato laboral de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) (Sic), dirigido al Director General de la Corporación, quien remitió el escrito mediante el Volante de Asignación de Correspondencia número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) con la finalidad de emitir la respuesta que en derecho corresponda, en suplencia por ausencia del citado Servidor Público.*

En respuesta a dicha petición, la autoridad demandada señaló que no resultaba procedente otorgarle la prestación requerida consistente en el pago de la compensación por Incapacidad Total y Permanente establecida en el inciso h), de la cláusula séptima del Contrato laboral de fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y siete celebrado entre la Policía Auxiliar del Distrito Federal y el actor, toda vez que ya se le cubrió el pago del seguro de vida derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el cual ascendió a la cantidad de \$ [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

En el caso, resulta apegado a derecho que la Sala del conocimiento haya reconocido la validez del acto impugnado toda vez que el accionante, en virtud de la baja en el servicio de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho con motivo del dictamen de invalidez total y permanente, recibió la cantidad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

misma que está prevista en el inciso h) del contrato de cuenta, lo cual se advierte de la digitalización siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

31

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

BENEFICIARIO

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin que tal determinación trasgreda los derechos humanos que le asisten a la demandante en términos del normativo 1°, de la Constitución General, pues si bien, a partir de la reforma realizada a tal dispositivo, publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de junio de dos mil once, se estableció la obligación de las diversas autoridades de los tres niveles de gobierno de promover, respetar y garantizar tales derechos, para lo cual, las normas relativas a tales prerrogativas se deben interpretar de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la

materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia o más extensiva.

Sin embargo, no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, en contravención a las normatividades aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 1a./J. 104/2013 (10ª.), sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de 2013, Libro XXV, Tomo 2, página 906, cuya voz y texto dispone:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. —Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 107/2012 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1º. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69603/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46415/2020

- 9 -

32

interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.”

En mérito de lo anterior, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la autorizada del actor apelante, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/V-46415/2020.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultaron **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/V-46415/2020.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de

esta resolución; y en su oportunidad archívese los autos del recurso de apelación RAJ.69603/2021.

whf

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO: